

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ARBITRAJE*

Por el licenciado HÉCTOR MOLINA GONZÁLEZ
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

1. ROMA

El juicio arbitral encuentra sus orígenes en el derecho romano, de ahí que se hable que "...el juicio arbitral es tan antiguo como el derecho romano".¹ Se hace mención de que la Ley de las Doble Tablas contenía disposiciones relativas a los árbitros. La Tabla IX-III, imponía la pena de muerte al árbitro que hubiera recibido dinero para pronunciar su sentencia.

Con el propósito de precisar el desarrollo del arbitraje en Roma, es menester señalar históricamente que existieron tres fases del procedimiento civil romano: 1) la de las legis acciones, 2) la del proceso formulario, y 3) la del proceso extra ordinem. En las dos primeras fases (que pueden denominarse *ordo iudiciorum*) encontramos una peculiar característica, consistente en la división del pleito en dos instancias; la primera tenía lugar ante el magistrado —*in iure*— y la segunda —*apud iudicem*—, ante un árbitro (*iudex arbiter*) o bien ante varios de ellos integrando un jurado, los que a diferencia del magistrado que sí era un órgano del estado, estos no. En la instancia *in iure* se exponía el caso y en la fase *apud iudicem* se recibían las pruebas sobre los hechos alegados, y finalmente, el juez privado emitía su opinión (*parere*, *sententia*) decidiendo el asunto.²

Es posible observar que en sus inicios, el proceso civil romano fue extremadamente formalista, puesto que en una primera etapa del proceso formulario, el proceso civil se dividía en dos partes; en la primera de ellas, el particular que pretendía demandar a otro, debía concurrir ante el magistrado quien le indicaba la acción que debería hacer valer, aclarando que en esa época el número de las acciones era limitado a cinco; el magistrado se encargaba de preparar el litigio. En una segunda

¹ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, Ed. Porrúa, S. A., 1975, p. 370.

² Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano", México. Ed. Porrúa, S. A., 1978, p. 400.

instancia las partes ofrecían las pruebas necesarias para acreditar lo que en la primera habían manifestado; lo relevante en esta etapa, consistía en que ya no era el magistrado quien recibía las pruebas y decidía la suerte del negocio, éstas pasaron a ser funciones de un juez privado, el árbitro.

Como hemos visto, el árbitro (*arbiter*) en el derecho romano no era un funcionario estatal, se le consideraba un juez privado a cuya consideración se sometía el conocimiento de un negocio determinado, al respecto es de señalarse que hasta antes del comienzo del procedimiento extraordinario (*extra ordinem*) los órganos judiciales eran de dos tipos: 1) los magistrados dotados de *iurisdictio* (*ius dicere*) o facultad para decidir si una de las partes (*actor*) podía llevar su demanda ante un juez o bien denegar esa posibilidad (*denegare actionem*) y 2) los *iudices* a quienes se otorgaba la *iudicatio* (*iudicare*) que era la facultad para resolver un proceso.³

Referente a los órganos judiciales existentes en las dos primeras etapas del proceso civil romano, la de las acciones y la del proceso formulario que integraron el periodo llamado *ordo iudiciorum*, se distinguen dos clases. Por un lado se encontraban los magistrados quienes se encargaban de precisar en qué casos era posible presentar una demanda y en cuáles no se trataba de funcionarios investidos de la figura que hoy conocemos como jurisdicción y la cual aplicaban señalando ante qué juez privado debía presentarse cada demanda. Por otra parte, se encontraban los árbitros (*iudex arbiter*) quienes eran considerados jueces privados.

Briseño Sierra hace mención de que el arbitraje en el derecho romano tomaba dos formas: a) el libremente convenido mediante el "*compromissum*" llamado el "*receptum arbitri*", y que no necesitaba de la forma estipulatoria, y b) el que aparece en el sistema formulario, donde la autoridad propone un programa procesal, con nombramiento del "*iudex privatus*", mención de la "*actio*", la "*exceptio*", la "*replicatio*", etc., la limitación de la posible condena a un máximo y posible limitación del efecto novatorio de la "*litis contestatio*". La fórmula era contrato procesal, autorización del arbitraje y nombramiento de un ciudadano como juez privado.⁴

A fin de conocer el desarrollo del arbitraje en el derecho romano, es necesario realizar un somero arbitraje en el derecho romano, es necesario realizar un somero análisis sobre la distinción entre el "*ius*" y el "*iudicium*"; así tenemos que al principio, se habían llevado a cabo los procedimientos, hasta su solución, ante el rey, pero desde una época antigua, la acción de la ley, cuando tenía por finalidad el reconoci-

³ *Idem*.

⁴ Briseño Sierra, Humberto. "El arbitraje en el derecho privado", México, Imprenta Universitaria, 1963, pp. 21-22.

miento de un derecho, se escindía en procedimiento *in iure* y procedimiento *in iudicio*. El magistrado se conformó con organizar la instancia y remitir a las partes ante un juez encargado de dirimir los litigios. Se atribuía a una reacción contra la autoridad absoluta de los reyes y al restablecimiento contra la autoridad absoluta de los reyes y al restablecimiento parcial del derecho de tener por juez a quienes los litigantes desearan. Ese juez, siempre único al principio, siguió siéndolo después de las XII Tablas para todos los litigios (*lites*) que admitían ser solucionados por una afirmación o una negación, mientras que los juicios (*iurgia*) que tendían a la comprobación o al restablecimiento de una situación de hecho, lo cual exigía un poder de decisión más elástico, fueron resueltos por uno o varios árbitros. Recuperadores en número variable se habían instituido para juzgar los pleitos entre peregrinos o entre ciudadanos y peregrinos. También existieron tribunales permanentes: *decem viri litibus iudicandis*, *centumviri*, conocidos sólo desde el siglo VII de Roma y cuyas funciones eran sumamente limitadas.⁵

El arbitraje alcanzó su máximo desenvolvimiento durante la fase de las *legis actiones* del proceso civil romano; durante la segunda instancia del proceso (*apud iudicem*) ésta se ventilaba ante el juez, que en algunas ocasiones era un solo individuo (*iudex arbiter*), en otras ocasiones era un solo individuo (*iudex arbiter*), en otras ocasiones eran varios (*arbitrii recuperatores*) y otras veces ante los miembros de los tres colegios permanentes (*decemviri*, *centumviri* y *tresviri capitales*). En esta instancia, el pleito lo decidía el juez que designaba el magistrado, para el caso de que no lo hubieran hecho las partes. Si se trataba de una contienda entre romanos y extranjeros, el tribunal competente era el de los recuperadores designados también por el magistrado.

En cambio, los *centumviri* (que decidían sobre la propiedad y herencias) y los *decemviri litibus iudicandis* (que conocían sobre procesos de libertad o ciudadanía) los nombraba el pueblo.

Los *tresviri capitales*, tenían por misión la vigilancia nocturna de la urbe y estatúan respecto de los juicios relativos a casos de *manus iniectio popularis*.⁶

Por lo que hace al sistema de elección de los árbitros durante el período de las *legis actiones*, éste se desarrollaba de la siguiente forma: los jueces eran escogidos, a falta de elección previa de las partes, de una lista de senadores, según la cual el demandante hacía propuestas sucesivas hasta que un nombre fuese admitido por el demandado, el hecho de que éste no admitiera a ninguno lo constituía *indefensus*. Este sistema se substituyó por el de sorteo, con derecho a cierto número de recusaciones. Los recuperadores también se sorteaban de una lista

⁵ Declarevil, J. (Tr. José López Pérez), "Roma y la organización del derecho", México. Ed. UTEHA, 1958, pp. 45-46.

⁶ Ventura Silva, Sabino. *Ob cit.*, p. 402.

cuyo procedimiento de formulación se ignora. Este procedimiento escindido llevaba el nombre de *ordo iudiciorum privatorum*.⁷

En Roma, los árbitros figuraron por largo tiempo al lado de los jueces públicos. El arbitraje vino a ser la regla general en la "judicia o judicia privata" cuando se estableció la distinción entre el "jus" y el "judicium" constituyendo éste el segundo grado del procedimiento, en el que las partes eran remitidas por el magistrado, para la resolución del asunto, ante un "judex", nombrado por aquel entre los que figuraban en la lista formada al efecto, o un "arbiter", elegido por las partes. En sus orígenes, el arbitraje fue solamente para los ciudadanos romanos, pero en la época del procedimiento formulario se hizo extensivo a los pleitos entre extranjeros o entre ciudadanos y extranjeros. Desapareció la institución de los árbitros al instaurarse de una manera general, en el año 294, el procedimiento extraordinario, por el cual dejó de existir, la distinción entre el "jux" y el "judicium", y toda causa fue juzgada íntegramente por un solo y único funcionario, subsistiendo, nombramientos de árbitros particulares, elegidos libre y extrajudicialmente por las partes de los que se habla en el libro IV, título VIII del Digesto y en el libro II, título LV del Código de Justiniano, donde se inova en parte esta materia, dando carácter de obligar a las sentencias arbitrales (que no lo tenían en los arbitrajes privados), si las partes o el árbitro, o éste y aquellas, hubieren prestado juramento, o aún si los litigantes declarasen expresamente que aceptaban el laudo o lo ratificaban con su silencio dentro de los diez días de haberse dictado.⁸

A manera de síntesis, es posible señalar como notas características del juicio arbitral en el derecho romano, las siguientes:

a) Los árbitros se llamaban también *compromisarios* y *receptus*. La primera palabra tenía su origen en el compromiso que celebraban las partes, para someter sus diferencias al árbitro; la segunda hacía referencia al hecho de que el árbitro era admitido por los litigantes con el mismo objeto.

b) Los jueces podían ser árbitros, excepto en los negocios de los cuales ya conocían.

c) No podían ser árbitros los sordomudos, los esclavos, ni las mujeres. Estas últimas, porque según el Digesto, las funciones de los árbitros eran propias de los hombres. Tampoco podían ser árbitros los menores de 20 años.

d) Se postulaban a un solo árbitro o a varios, pero en este último caso, el número debía ser impar, a efecto de que los votos no se empataran.

e) No había acción para obligar a los árbitros a dar su voto, pero

⁷ Declarevil, J. *Ob. cit.*, p. 46.

⁸ "Enciclopedia Jurídica Española", tomo III, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1910, p. 286.

en caso de que no lo hicieran, eran responsables de los daños y perjuicios que se ocasionaran a las partes.

f) El compromiso era nulo cuando el nombramiento de los árbitros recaía en persona que no podía desempeñar el cargo, cuando era contraído por individuos a quienes tampoco les era lícito comprometer sus negocios y, finalmente, cuando se pronunciaba el laudo fuera del tiempo estipulado.

g) Para que la sentencia de los árbitros fuere válida, era indispensable que la pronunciase delante de las partes, a menos que éstas los hubiesen autorizado a hacerlo de otra manera.

h) El cargo de árbitro no podía delegarse, por su carácter personalísimo.

i) La muerte de uno de los árbitros ponía fin al compromiso.

j) Los árbitros no tenían poder coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o cumplir lo ordenado en el laudo. Por lo tanto, el compromiso carecía de valor si no era acompañado de la estipulación de una pena, para el caso de que las partes se negaran a acatar la sentencia de los árbitros. Pero este sistema fue modificado por Justiniano que concedió la acción de cosa juzgada para hacer cumplir el laudo.⁹

2. ESPAÑA

Resulta significativa la importancia e influencia que el derecho español antiguo ejerció sobre nuestro país por razones conocidas por todos, motivo por el cual, ahora hablaremos sobre el juicio arbitral y concretamente, por lo que hace a los antecedentes históricos de la institución dentro del derecho español.

Con la finalidad de precisar la evolución que el arbitraje tuvo en España, nos referiremos a la regulación que la figura experimentó en diferentes textos legales, adoptando para ello un punto de vista meramente cronológico y analizando algunos de los más trascendentales cuerpos de leyes.

Las leyes españolas, desde el Fuero Juzgo, sancionan y regulan el arbitraje. La ley 13a., título I, libro II de dicho ordenamiento, otorgan facultad de juzgar a la persona que las partes designaran. Refiérense también a los árbitros, las leyes 1a., título I, libro III del Fuero Viejo de Castilla; 2a., título VII libro I del Fuero Real; 2a., título II, libro IV del Espéculo, y dictan numerosas disposiciones acerca de los mismos, algunos fueros municipales, como el fuero de Sepúlveda, el Fuero de Nájera, etcétera, todo lo cual demuestra lo arraigado y extendido que desde la antigüedad se hallaba en España el arbitraje en asuntos civiles, ha-

⁹ Pallares, Eduardo. *Op. cit.*, p. 371.

biéndose en más de una ocasión aplicado a la solución de contiendas jurídicas entre los distintos reinos en que el país se encontraba dividida.¹⁰

Los árabes que conquistaron España permitieron a los pueblos subyugados que continuaran gobernándose por sus leyes y costumbres. La administración judicial prosiguió impartiendo por los condes y demás funcionarios en la forma indicada, pero cuando los españoles iniciaron la reconquista de su país todo vino a trastornarse y la lucha militar hizo imposible el funcionamiento normal de un gobierno estable y sólidamente arraigado. Después de Alfonso el Casto, quien estableció su corte en la ciudad de Oviedo, hubo ya la posibilidad de que se administrara la justicia real como en tiempos anteriores. Continuó nominalmente en vigor el Fuero Juzgo, pero de hecho el desorden consiguiente a la lucha armada dificultaba su aplicación en la práctica.

Fue en aquella época cuando nacieron las fazañas y los albedríos o sea, respectivamente, las sentencias pronunciadas por el rey o jueces nombrados por él y las dictadas por los árbitros y componedores. Tuviron gran importancia porque constituían el derecho consuetudinario que se utilizaba para fallar los litigios.

Don Alfonso V a través del Fuero de León estableció que todas las causas y litigios de las ciudades y alfores (nombre que durante la dominación árabe se daba a las subdivisiones de una provincia y que constituían una jurisdicción) se determinasen por los jueces reales y siendo necesario acudir a la corte, se determinó usar la facultad que concedía el Fuero Juzgo de nombrar árbitros y gobernarse por fazañas y casos decididos, uso que con el tiempo adquirió fuerza de ley, la justicia se impartía teniendo en cuenta los precedentes.¹¹

Sin lugar a dudas, uno de los textos jurídicos españoles de mayor renombre, lo constituye la llamada Ley de las Siete Partidas en la cual encontramos una regulación más amplia acerca del arbitraje, así tenemos que se conceptuaba compromiso arbitral desde el punto de vista de su origen, mencionándose que "...contiendas tienen entre sí los hombres algunas veces y las ponen en manos de avenidores, y la carta de tal avenencia llámanla compromiso arbitral..."¹²

Las leyes 23a. y siguientes del título IV de la partida 3a., reproducen las doctrinas del derecho justiniano, al mismo tiempo que introducen la innovación consistente en distinguir entre árbitros letrados y árbitros no letrados, a los que denomina respectivamente árbitros y arbitrades, distinción que se ha mantenido desde entonces en las leyes

¹⁰ "Enciclopedia Jurídica Española", tomo III, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1910, pp. 286-287.

¹¹ Pallares Portillo, Eduardo. "Historia del derecho procesal mexicano", México, Imprenta Universitaria, 1962, p. 80.

¹² Briseño Sierra, Humberto. *Ob. cit.*, p. 19.

civiles y procesales, dándose últimamente preferencia al nombre de amigables componedores por lo que a los segundos se refiere.

En la mencionada ley de las Siete Partidas, el arbitraje fue objeto de una extensa regulación, las principales características del mismo, consistían en que los sujetos que sometían sus conflictos a tal figura, designaban a una persona (avenidor, árbitro o arbitrador) a fin de que ésta conociera y resolviera sobre el litigio en particular que se le presentaba. Tal designación debía contar en documento levantado ante un notario y en el cual se señalaban las obligaciones de las partes de estar, cumplir y obedecer todo aquello que el árbitro ordenase con respecto al negocio que se le había encomendado.

Asimismo, las obligaciones señaladas también comprendían a los herederos de las partes y éstas renunciaban a toda ley o fuero que pudiera corresponderles.¹³

Por lo que respecta a los árbitros y a las funciones que éstos desempeñaban, es la propia Ley de las Siete Partidas la que señala que "...los árbitros en latín y avenidores en romance, son las personas escogidas o puestas por las partes para librar la contienda".¹⁴

En el ordenamiento jurídico en cita, se hacía la separación, dentro del grupo de juzgadores, de los que actuaban conforme a derecho y aquellos que lo hacían por haber sido elegidos por las partes. Los primeros comenzaban por recibir la demanda, en su caso recibían la contestación a ésta; recibían las pruebas que los particulares ofrecían y finalizaban su participación, dictando una sentencia, apoyada ésta siempre en el derecho. En cambio aquellos elegidos por los interesados, llamados árbitros (latín) o albedriadores y amigos comunes, estaban facultados por las mismas personas que los habían nombrado a llevar el asunto según lo creyesen conveniente y sin necesidad de acatar las obligaciones que los jueces comunes tenían, sus resoluciones lograban los alcances que las partes previamente hubiesen pactado y sólo podían afectar aquello que se les hubiese sometido a su conocimiento.¹⁵

A continuación enunciaremos los diferentes rubros que la Ley de las Siete Partidas regulaba en lo referente a la actuación de los árbitros.

En la partida 3a., título IV, encontramos varias leyes relacionadas con el tema que nos ocupa, siendo las siguientes:

Ley 17a. Qué han de hacer los jueces ordinarios cuando quisieren poner a otros en su lugar que conozcan de ciertos pleitos.

Ley 18a. Qué pleitos son los que los jueces ordinarios pueden encomendar a otros y cuáles no.

Ley 19a. Qué cosas han de hacer y guardar los jueces delegados puestos para oír ciertos pleitos.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibidem*, p. 20.

¹⁵ Briseño Sierra, Humberto. *Op. cit.*, p. 21.

Ley 20a. Qué es lo que debe atender el rey cuando las partes le pidieren juez delegado para sentenciar algún pleito y qué poder tiene éste.

Ley 21a. En qué casos se puede revocar el poder de los jueces delegados.

Ley 22a. Qué es lo que deben hacer los jueces delegados u ordinarios, cuando alguna de las partes tuviere sospecha de ellos.

Ley 23a. Cuántas clases hay de jueces avenidores y cómo deben ser puestos.

Ley 24a. Qué pleitos o contiendas pueden ser puestos en manos de avenidores y cuáles no.

Ley 25a. Quiénes son los que pueden poner sus negocios en manos de avenidores.

Ley 26a. Qué deben hacer y guardar los jueces avenidores cuando las partes pusieren en sus manos algún pleito.

Ley 27a. Qué es lo que han de hacer guardar los jueces avenidores cuando las partes ponen en sus manos algún pleito que han de decidir en un día cierto.

Ley 28a. Qué deben hacer los avenidores cuando muere alguno de ellos antes de decidir el pleito y en qué casos cesa el poderío de éstos.

Ley 29a. Los jueces avenidores deben ser apremiados a sentenciar los pleitos que se pusieren en sus manos, si quisieren hacerlo.

Ley 30a. En qué casos no deben ser apremiados los jueces avenidores a sentenciar.

Ley 31a. En qué casos pueden prohibir a los jueces avenidores conocer en los pleitos que les encomendaron, aunque ellos quisieren sentenciarlo.

Ley 32a. Qué es lo que deben hacer y guardar los avenidores cuando quisieren sentenciar.

Ley 33a. Los jueces avenidores pueden poner plazo cuando sentenciar para que las partes cumplan lo que mandaren.

Ley 34a. En qué casos puede excusarse la parte de pagar la pena, aunque no obedezca el mandato de los jueces de avenencia.

Ley 35a. De la sentencia de los avenidores ninguno puede apelar.¹⁶

Otro de los ordenamientos jurídicos españoles de gran importancia, lo es la Novísima Recopilación, la cual contiene diversas disposiciones relativas al arbitraje. Destacan las leyes 5a., título XI y 17a., título I, libro V, que prohibieron actuar como árbitros a los alcaldes, oidores y demás funcionarios judiciales, salvo el caso de permiso real o de que se eligieran árbitros a todos los oidores y que se obligara a las partes a designar para tal cometido a estos últimos, si no era caso de verdadera necesidad y con permiso del rey.

La ley 4a., título XVII, libro XI, mantiene la distinción entre jueces

¹⁶ Pallares Portillo, Eduardo. *Ob. cit.*, pp. 82-83.

árbitros juris y jueces amigos o árbitros-arbitradores y regula lo relativo a la ejecución de las sentencias arbitrales y a los diversos tipos de éstas.¹⁷

En el Código de Comercio español de 1829, se observa de que con la intención de imitar la legislación francesa o tal vez queriendo legalizar la abusiva práctica de obligar a las partes a nombrar árbitros, muy generalizadas en la segunda mitad del siglo xv, dicho ordenamiento introdujo en su artículo 323 la novedad del arbitraje forzoso para resolver toda diferencia entre los socios, hubiérase estipulado o no en la escritura social, dictando en consecuencia los artículos 324 y 325, reglas generales de procedimiento que desarrolló la Ley de enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830 en sus títulos I y IV, distinguiendo el arbitraje voluntario del forzoso.¹⁸

Un antecedente más del arbitraje en España, lo encontramos en la Ley Procesal Civil de 1855, misma que restableció el arbitraje como voluntario para todos los casos, manteniendo únicamente la diferencia entre árbitros y arbitradores. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 adoptó la misma postura, al ocuparse en su título V, libro II (artículos 790 a 830) de los juicios de árbitros y amigables componedores, sin que el Código de Comercio de 1885 haya reproducido tampoco la doctrina del de 1829 sobre el arbitraje forzoso.¹⁹

3. MÉXICO

La conquista española del territorio que hoy integra la República Mexicana provocó la exterminación de la organización judicial y la desaparición de las instituciones legales, no sin dejar prueba de su existencia en códigos y documentos. La Colonia asistió a la formación del actual derecho, a través de cédulas, órdenes y pragmáticas, por las que penetró el sistema castellano como legislación supletoria, según puede verse en la ley 2a., título I del libro 2o. de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

Esta legislación casuística, condenada a desaparecer con el movimiento de Independencia, subsistió sin embargo por el decreto de 1821 que habilitó y confirmó a todas las autoridades. La era de las confirmaciones incluye la Ley de Administración de Justicia y Juzgados del Fuero Común de 23 de mayo de 1837, que en su artículo 145 remitió a las disposiciones anteriores a la Constitución de 1824 para la sustanciación de los juicios y la determinación de los negocios civiles y criminales.

De 1841 a 1857, centralismo y federalismo producen sucesivas modificaciones orgánicas que trascienden a la competencia de los poderes pú-

¹⁷ "Enciclopedia Jurídica Española", Barcelona, Francisco Seix Editor, 1910.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

blicos. El 17 de enero de 1853 surgen jueces menores para contenciones hasta por cien pesos; el 4 de febrero de 1854 se establecen escribanías en las cabeceras de las provincias y el 30 de mayo de 1855 se promulga el decreto sobre la administración de justicia, al que vino a añadirse la Ley de 16 de diciembre del mismo año de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

Poco hay que consignar entre 1857 y 1867, a no ser el Reglamento del Registro Público de 28 de febrero de 1861; el decreto de 30 de abril de ese año que declara extinguidos los oficios vendibles y renunciabiles que hubieren caducado y establece un oficio general, otro de hipotecas y dieciséis para protocolizar los negocios que señalarán las leyes, quedando libres los jueces para despachar con escribanos; el reglamento de 28 de septiembre de 1861 que regula lo relativo a la organización de los juzgados del ramo civil, adscribiéndoseles secretarios, escribientes, ejecutores y comisarios más un escribano de diligencias y tres auxiliares; el decreto de 24 de enero de 1862 que declara que todos los instrumentos públicos otorgados por notarios competentes con sujeción a las leyes, harán prueba plena en juicio fuera de él.

Así pues, cabe decir que a partir del decreto de 30 de abril de 1860 se inicia la etapa de las codificaciones con las llamadas Leyes de Reforma. El 30 de noviembre de 1861 se expide la primera Ley de Amparo, reformada por la de 20 de enero de 1869.

Por fin, el 13 de agosto de 1872 se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, cuya ley transitoria tiene la mayor importancia, porque en su artículo 18 dispuso que se derogaran todas las leyes de procedimientos civiles que se hubieren promulgado hasta esa fecha. Con lo anterior, dejó de aplicarse supletoriamente la vieja legislación y hasta se abrieron nuevos caminos para el derecho mexicano, como la modificación constitucional de 24 de septiembre de 1873, trascendente en lo procesal por establecer que la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones, sustituía al juramento religioso con todos sus efectos y penas. Al primer código formal siguieron los promulgados el 15 de septiembre de 1880, el de mayo de 1884 y el de 29 de agosto de 1932.

La codificación civil se inicia con la ley de 13 de abril de 1870, sigue con el código de 31 de marzo de 1884, la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917 y el actual código de 30 de agosto de 1928.

Para complementar la referencia histórica, debe añadirse que el 30 de diciembre de 1932 se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios, vigente con algunas modificaciones; el 30 de diciembre de 1935 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también alterada por sucesivas transformaciones que ha sufrido la estructura y competencia de estos tribunales; el 31 de diciembre de 1945 se expide la Ley del Notariado del Distrito tras haberse

promulgado el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio el 21 de junio de 1940.

La cronología legislativa combinada con la doctrina, permite comprobar que la libertad de pactar, como una forma de descargar al poder judicial de su tarea de resolver los problemas jurídicos individuales, guió desde el primer momento al legislador, para quien el pacto no sólo era válido sino merecedor de garantías. En la reglamentación del arbitraje llevada a cabo por el código procesal civil de 1870, se advierte ese respeto al principio de libertad e innovación. Los negocios civiles, con raras excepciones, eran susceptibles de arbitraje.

Los posteriores cuerpos legales y la jurisprudencia de ellos derivada, tuvieron un profundo sentido privatista que llegó a calificar al compromiso de acto solemne y de elemento lógico de la sentencia en la labor del árbitro al formular su laudo. Con todo, jurisprudencia y doctrina han iniciado un viraje a partir del código de 1932 como puede verse en la tesis que figura en la página 3392 del tomo LXXXIX del Semanario Judicial de la Federación, donde llega a calificarse de autoridad al árbitro nombrado en virtud de lo dispuesto por el artículo 9o. transitorio de este código, y que se refiere al arbitraje forzoso.

Pero las transformaciones legales no han alcanzado el punto de evolución suficiente para impulsar la jurisprudencia en forma definitiva, pues las tesis relacionadas con los árbitros forzosos encuentran su contrapartida en el arbitraje estrictamente voluntario, donde se ha llegado a sostener que la ausencia del *exequatur* impide se causen perjuicios al litigante, tesis con la que se desvirtúa la técnica de los recursos, pues establece que sólo impugnando el decreto de cumplimiento puede el agraviado acudir al amparo alegando, tanto violaciones al compromiso como al procedimiento o ataques a las disposiciones de orden público cometidos en el laudo.

Sin embargo, la institución arbitral no ha permanecido insensible a los cambios sociales y económicos: como en otras naciones, en México, pueden encontrarse ejemplos de arbitraje netamente privado, de arbitraje oficial como el encomendado a la Comisión Nacional de Seguros, de arbitraje profesional y transnacional por el establecimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial con sede en la ciudad de Nueva York.²⁰

Por último, la Ley Federal de Protección al Consumidor que entró en vigor el cinco de febrero de 1976, en su artículo 59 fracción VIII inciso C) dispone que la Procuraduría Federal del Consumidor, invitará al consumidor y al proveedor en contienda a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, fijándose en el propio precepto legal las bases con que se desarrollará el juicio arbitral.

²⁰ Briseño Sierra, Humberto. *Ob. cit.*, pp. 181-188.